

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted el presente proceso Verbal de declaración de la **POSESION NOTORIA Y RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA**, presentado por las señoras **ERIKA MARÍA ESCOBAR DAZA** y **JESICA PAOLA ESCOBAR DAZA** contra herederos Determinados e indeterminados de la Finada **ILVA ELENA DAZA ORCASITA** y Luini Moisés Araujo Molina (q.e.p.d), Rad 0171-2024 Informándole que nos correspondió por reparto que hiciere la oficina judicial a través de la plataforma Tyba Web, por lo que se encuentra pendiente de su estudio de admisión. Sírvasse proveer. -

Cartagena, Junio cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Lesvia Marmolejo Ramírez
Secretaria.

CARTAGENA, JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Cartagena, Junio cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las señoras Erika María Escobar Daza y Jesica Paola Escobar Daza, a través de apoderado judicial han presentado demanda Verbal de declaración de la Posesión Notoria y Reconocimiento de Hijo de Crianza de los señores Ilva Daza Orscasita (q.e.p.d) y Luini Moisés Araujo Molina (q.e.p.d), dirigida esta contra los herederos determinados señores **CESAR AUGUSTO DAZA ORCASITA**, **GRIMALDO DE JESÚS DAZA ORCASITA** y **NELLY MARÍA DAZA** e indeterminados de aquella.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 91 del C. G. del P. que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...

El despacho al verificar el factor de competencia y conforme a la ley procesal, doctrina y jurisprudencia son presupuestos legales para efectos de la admisión de la demanda el lleno de los siguientes requisitos: tales como la jurisdicción del funcionario, legitimación en la causa para actuar, la Representación Judicial, verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en los del artículo 22 C. G. P., Numeral 9º; y los Artículos 82, 84, 85, 89, en tratándose de este tipo de proceso los artículos anteriores deben estar en armonía con los artículos 487, 488 y 489, también en consonancia con el Artículo 90 del C. G. del P., después de revisada la demanda y anexos, se tiene que:

De los hechos narrados en la demanda; esta pretende ser dirigida contra los herederos determinados e Indeterminados de la señora Ilva Daza Orscasita (q.e.p.d) y Luini Moisés Araujo Molina (q.e.p.d), no obstante, no se hace mención o manifestación expresa de ello sobre los herederos determinados CESAR AUGUSTO DAZA ORCASITA, GRIMALDO DE JESÚS DAZA ORCASITA y NELLY MARÍA DAZA, de conformidad a lo estatuido en el art. 87 del C.CGP. dice el canon

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad...

...La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia.”

Por lo tanto, se hace necesario que esta también vaya dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del señor Luini Moisés Araujo Molina (q.e.p.d) y así mismo señalar el nombre completo de la señora la NELLY MARÍA DAZA , su identificación art. Numeral 2º del 82 del CGP. , dirección electrónica o física de los conocidos a fin de dar aplicación a lo señalado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

De otro lado se tiene que, junto con la presentación de esta demanda se han solicitado el decreto de unas medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de unos bienes inmuebles de propiedad de los señores Ilva Daza Orscasita (q.e.p.d) y Luini Moisés Araujo Molina (q.e.p.d). Al respecto es preciso indicar que ni la ley ni la jurisprudencia quien es la que ha dado pie para que se inicie este tipo de procesos han previsto la procedencia de las medidas cautelares como las solicitadas con la presentación de esta demanda; pues si a bien se tiene a la fecha las demandantes aun no ostentan la calidad de herederas ni mucho menos de tenedoras o poseedoras sobre dichos bienes, pues de esto nada se advierte en los hechos de la demanda.

Así que pues, de acuerdo al principio de congruencia y procedencia las medidas cautelares son decretadas para garantizar la eficacia de los derechos objeto de la controversia, en este asunto aún no se puede pregonar el mismo, por lo tanto, no hay lugar al decreto de las mismas dado a su improcedencia.

Colofón con lo anterior, como quiera que las medidas cautelares solicitadas, se ha debido dar cabal cumplimiento a los señalado en al artículo 6º de misma norma Ibídem, es decir el traslado de la demanda a todos los demandados a sus direcciones de notificaciones.

Se observa entonces que se ha aportado como prueba del envío simultaneo de la demanda, un pantallazo donde se envía a unos correos electrónicos un traslado de la demanda, un

auto inadmisorio y una subsanación con radicado 13001311000220230059600, lo cual quiere decir que lo enviado corresponde a un trámite que se adelanta o adelantó en el juzgado segundo de familia de Cartagena, más no corresponde al envío simultaneo de la demanda que por reparto correspondió a este despacho, sin que quede la certeza de que sea la misma demanda que en esta oportunidad se estudia.

Ahora bien, respecto a la prueba de cómo se obtuvo el correo electrónico de los demandados, solo se aportó lo correspondiente al correo electrónico del señor Cesar Daza Orcasita, faltando la prueba de cómo se obtuvo el del señor Grimaldo de Jesús Daza Orcasita.

En igual sentido, se percata el despacho que deberá entonces enviarse el traslado de la demanda a la dirección física de la señora Nelly María Daza, pues se hace saber en el acápite de notificaciones sobre cuál es el domicilio de esta; con la correspondiente certificación de la agencia de mensajería y el cotejo de los documentos.

Así mismo, se aporta junto con dos memoriales poderes dirigidos al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena con radicado 13001311000220230059600, lo que para el despacho no es claro que este mismo proceso se encuentre en curso en aquel despacho judicial.

Aunado a ello y de acuerdo a lo que señala el artículo 74 del C, G del p.

Artículo 74. Poderes:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo que, deberá entonces aportarse el memorial poder dirigido a la autoridad correspondiente o en su defecto sin confusiones, pues como se advierte el aportado a la demanda va dirigido a otra autoridad judicial y por cuenta de otro proceso.

Así las cosas, el despacho no podrá admitir el presente proceso hasta tanto no se subsanen los yerros señalados en precedencia, de acuerdo al artículo 74, 82,90 y siguientes del C, G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso Verbal de declaración de la Posesión Notoria y Reconocimiento de Hijo de Crianza presentado por las señoras Erika María Escobar Daza y Jesica Paola Escobar Daza por las razones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsane la demanda, conforme a lo que se advierte en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DAMARIS SALEMI HERRERA.
JUEZ.**

Y.M.H

Firmado Por:
Damaris Salemi Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b505aa75eb4293afea36e3db1019e6b86ac253a2f570a90dc30a4a59fd8633f6**

Documento generado en 05/06/2024 08:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>